

CAPÍTULO 9 COMERCIO EN SERVICIOS

ARTÍCULO 9.1: ALCANCE

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten al comercio de servicios.
2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por “medidas adoptadas por las Partes” las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco de este Tratado, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio.

3. Con respecto a los compromisos de las Partes en materia de servicios de transporte aéreo, se aplicarán los párrafos 2, 3 y 6 del *Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS*, los cuales se incorporan a este Capítulo y forman parte de él.
4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligaciones con respecto a la contratación pública.

ARTÍCULO 9.2: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

comercio de servicios significa el suministro de un servicio:

1. del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
2. en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
3. por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
4. por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio la otra Parte.

consumidor de servicios significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

impuestos directos incluye todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones, y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios abarca las medidas referentes a:

1. la compra, pago o utilización de un servicio;
2. el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esa Parte, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;
3. la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;

persona física de otra Parte significa una persona física que con arreglo a la legislación de esa otra Parte es un:

1. nacional de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC;
o
2. residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de esa otra Parte, si esa otra Parte otorga en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que dispense a sus nacionales con respecto a medidas que afecten el comercio de servicios. A los efectos de la prestación de servicios a través de la presencia de personas físicas (Modo 4), esta definición cubre a un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de la primera Parte o en el territorio de cualquier Miembro de la OMC;

persona jurídica es:

1. “propiedad” de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del cincuenta (50) por ciento de su capital social;
2. “bajo control” de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;
3. “afiliada” respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control, o cuando una y otra están bajo el control de una misma persona;

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica que:

1. está constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte, y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de:

- (a) cualquiera de las Partes; o
- (b) cualquier Miembro de la OMC que sea propiedad o esté controlado por personas físicas de esa otra Parte o por personas jurídicas que reúnan todas las condiciones del subpárrafo 1(a).

2. en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo control de:

- (a) personas físicas de esa otra Parte; o
- (b) personas jurídicas de esa otra Parte, definidas en el subpárrafo (1);

presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

proveedor de servicios significa toda persona que suministre, o pretenda suministrar, un servicio;¹

proveedor monopolista de un servicio significa toda persona, pública o privada que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;

sector de un servicio significa:

- 1. con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la lista de una Parte;
- 2. en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

¹ Cuando el servicio no sea suministrado o no pretenda ser suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo, una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia comercial, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud de este Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre el servicio o pretenda ser suministrado, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en que se suministre el servicio o pretenda ser suministrado.

servicios comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

servicio de una Parte significa un servicio suministrado:

1. desde o en el territorio de una Parte, o en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de una Parte, o por una persona de esa Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o
2. en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de una Parte;

servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

suministro de un servicio abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

ARTÍCULO 9.3: TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Salvo lo dispuesto en su Lista de Exenciones a NMF contenidas en el Anexo 9-A, una Parte otorgará inmediata e incondicionalmente, con respecto a todas las medidas que afecten la prestación de servicios, a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país no Parte.
2. El tratamiento otorgado bajo otros tratados concluidos por una de las Partes y notificados en virtud del Artículo V o del Artículo V *bis* del AGCS, así como el tratamiento otorgado en concordancia con el Artículo VII del AGCS, no estarán sujetos al párrafo 1.
3. Si una Parte celebra un acuerdo notificado en virtud del Artículo V o Artículo V *bis* del AGCS, otorgará a petición de la otra Parte, oportunidad adecuada a esa Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.
4. Las disposiciones de este Capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.

ARTÍCULO 9.4: ACCESO A LOS MERCADOS

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en la definición de “comercio de servicios” contenida en el Artículo 9.2, cada

Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en sus listas.²

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas³;
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

² En la medida en que un compromiso de acceso a los mercados sea contraído por una Parte en su Lista de Compromisos y cuando el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial de un servicio prestado a través del modo de suministro mencionado en la definición de "comercio de servicios" contenida en el párrafo 1 del Artículo 9.2 esa Parte se compromete a permitir dicho movimiento de capital. En la medida en que un compromiso de acceso a los mercados sea asumido por una Parte en su Lista de compromisos, y cuando se preste un servicio mediante el modo de suministro a que se hace referencia en la definición de "comercio de servicios" contenida en el párrafo 3 del Artículo 9.2, esa Parte se compromete a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

³ Este subpárrafo no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

ARTÍCULO 9.5: TRATO NACIONAL

1. En los sectores inscritos en su lista, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.⁴
2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

ARTÍCULO 9.6: COMPROMISOS ADICIONALES

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos 9.4 o 9.5, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de las Partes.

ARTÍCULO 9.7: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios, y cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

⁴ No se interpretará que los compromisos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

3. Cuando una Parte exija la autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de la Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte procurará garantizar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de aptitud, las normas técnicas y los requisitos de concesión de licencias:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. Al determinar si una Parte cumple la obligación dimanante del párrafo 4, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes⁵ que aplique esa Parte.

6. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

7. Las Partes conjuntamente revisarán los resultados de las negociaciones de las disciplinas sobre reglamentación nacional, de conformidad con el Artículo VI.4 del AGCS, con miras a incorporarlas en este Capítulo.

ARTÍCULO 9.8: RECONOCIMIENTO

1. A los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

⁵ Por “organizaciones internacionales competentes” se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de ambas Partes y los cuales tengan las características de transparencia en su conducta, así como imparcialidad y consenso al adoptar regulaciones.

2. Cuando una Parte reconoce, por acuerdo o convenio, la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificados otorgados en el territorio de una no parte, esa Parte otorgará a la otra Parte la oportunidad adecuada para negociar su adhesión a dicho acuerdo o convenio, ya sea existente o futuro, o para que negocie con esta un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte la oportunidad adecuadas para que demuestre que la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados, en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

3. Cada Parte prestará la debida consideración, según proceda, a las solicitudes de la otra Parte para reconocer la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas en la otra Parte.

4. Los organismos profesionales de ambas Partes podrán negociar acuerdos para el reconocimiento mutuo de la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificados otorgados. A solicitud realizada por escrito por una Parte a la otra Parte, la Parte receptora transmitirá la solicitud al organismo profesional competente. Las Partes reportarán periódicamente al Comité Conjunto sobre los progresos y los impedimentos experimentados. Cualquier retraso o incumplimiento por dichos organismos profesionales en negociar o llegar a un acuerdo sobre los detalles de tales arreglos no se considerarán un incumplimiento de las obligaciones de una Parte en virtud del presente párrafo y no estará sujeto al Capítulo 14 (Solución de Controversias).

5. Una Parte no otorgará reconocimiento de una manera que pueda constituir un medio de discriminación entre los países en la aplicación de sus estándares o criterios para autorizaciones, licencias o certificados de proveedores de servicios, o constituya una restricción encubierta al comercio de servicios.

ARTÍCULO 9.9: MONOPOLIO Y PROVEEDORES EXCLUSIVOS DE SERVICIOS

1. Cada Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones de una Parte en virtud del Artículo 9.3 y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicha Parte, éste se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:

- (a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; y

- (b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 9.10: PRÁCTICAS COMERCIALES

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el Artículo 9.9, pueden limitar la competencia, y por ende, restringir el comercio de servicios.
2. Cada Parte, a petición de cualquier otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte al que se dirige la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicha Parte facilitará también a la Parte peticionaria otras informaciones de que disponga, sujeto a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por la Parte peticionaria.

ARTÍCULO 9.11: PAGOS Y TRANSFERENCIAS

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 9.12, una Parte no aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales con la otra Parte por transacciones corrientes.
2. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del *Acuerdo del FMI*, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho convenio, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 9.12 o a solicitud de FMI.

ARTÍCULO 9.12: RESTRICCIONES PARA PROTEGER LA BALANZA DE PAGOS

1. Las Partes se esforzarán para evitar la imposición de restricciones para salvaguardar la balanza de pagos.
2. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con esas restricciones se regirán por los párrafos 1 al 3 del Artículo XII del AGCS, los cuales se incorporan y forman parte de este Capítulo.
3. Una Parte que adopte o mantenga dichas restricciones notificará sin demora al Comité Conjunto de las mismas.

ARTÍCULO 9.13: LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 9.4, 9.5 y 9.6. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos en cada lista se especificarán:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales a los que se refiere el Artículo 9.6; y
- (d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 9.4 y 9.5 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 9.4. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 9.5.

ARTÍCULO 9.14: MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS

Las Partes sostendrán, previa solicitud por escrito de una Parte, consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico en la Lista de Compromisos Específicos de la Parte solicitante. Las consultas se sostendrán dentro de los tres (3) meses después de que la Parte solicitante haya presentado su solicitud. En las consultas, las Partes tendrán como objetivo asegurar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las Listas de Compromisos Específicos con anterioridad a esas consultas. Las modificaciones a las Listas están sujetas a los procedimientos establecidos en los Artículos 12.1.3 (Establecimiento y Funciones del Comité Conjunto) y el 17.2 (Enmiendas).

ARTÍCULO 9.15: REVISIÓN

La Lista de Compromisos Específicos y las Listas de Exenciones a NMF de las Partes estarán sujetas a revisiones periódicas en el contexto del Comité Conjunto con miras a alcanzar un mayor nivel de liberalización, tomando en cuenta en particular cualquier liberalización autónoma, y los trabajos en curso bajo el auspicio de la OMC.

ARTÍCULO 9.16: SUBVENCIONES

1. Las Partes revisarán el tratamiento de las subvenciones en el contexto de los desarrollos del AGCS.

2. En el evento en el que cualquier Parte considere que sus intereses se han visto perjudicados por una subvención o ayuda suministrada por la otra Parte, a solicitud del Comité Conjunto, las Partes sostendrán discusiones con miras a resolver el asunto.

3. Durante las consultas a que se refiere el párrafo 2, la Parte que concede la subvención podrá, según lo considere necesario, examinar la solicitud de la otra Parte para obtener información relativa a la subvención.

ARTÍCULO 9.17: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica, si personas de un país no Parte posean o controlen a dicha persona jurídica y la Parte que deniega:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- (b) adopte o mantenga medidas con respecto a la no Parte o una persona de la no Parte que prohíba transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Tratado se otorgan a la empresa o a sus inversiones.

ARTÍCULO 9.18: ANEXOS

Los siguientes Anexos forman parte integral de este Capítulo:

Anexo 9-A (Lista de Exenciones a la NMF)

Anexo 9-B (Movimiento de Personas Naturales que Suministran Servicios)

Anexo 9-C (Servicios Financieros)

Anexo 9-D (Servicios Telecomunicaciones); y

Anexo 9-E (Lista de Compromisos Específicos).